PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2007 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral CUARTO del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual no se accedió a la corrección del valor de las agencias en derecho fijadas y liquidadas.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, de la interpretación de los artículos 329 y 446 del C. G. del P., se infiere que en la liquidación del crédito y las costas, debe darse estricto acatamiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de noviembre de 2018, por la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, es decir, tener en cuenta que el capital sobre el cual debe continuarse la ejecución y liquidarse los intereses moratorios es la suma de $8.384.475,82, circunstancia aritmética desestimada por el despacho, en tanto que en la sentencia de primera instancia emitida el 12 de abril de 2018, se fijaron las agencias en derecho bajo el sostén del 7.5% de la sumas por la cual se libró mandamiento de pago.

Establece que, el monto fijado en la sentencia de primera instancia no corresponde al fijado por el inmediato superior en la segunda instancia, incurriendo por ende en un error aritmético en lo que atañe a la liquidación de costas respecto del rubro del monto de las agencias en derecho, el cual conforme al inciso primero del articulo 286 puede ser corregido por el operador judicial.

Por lo expuesto solicita se revoque el numeral CUARTO del auto impugnado y en su lugar se proceda a la corrección del error aritmético respecto al valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese manifestado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras de resolver la impugnación formulada, es preciso determinar que el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., prevé que las agencias en derecho solo podrán controvertirse a través de recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la respectiva liquidación de costas.

Efectuada la anterior precisión, tenemos que en el presente caso, aun cuando la sentencia proferida en segunda instancia el 28 de noviembre de 2018, que confirmo el fallo emitido en esta instancia, se dispuso que el capital sobre el cual debía continuarse la ejecución era la suma de $8.384.475,82, en ningún momento se determinó que debía modificarse el monto de las agencias en derecho aquí fijadas en la sentencia objeto de alzada, máxime cuando también se dispuso en instancia superior la condena en costas de la parte ejecutada.

En tal virtud, se practicó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría del juzgado el 18 de enero de 2019, siendo aprobada por esta funcionaria judicial el 21 del mismo mes y año, en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada hubiese hecho uso de los mecanismos ordinarios para controvertir la suma señalada como agencias en derecho de primera instancia.

Pues bien, hecha la referencia anterior, en punto de los argumentos del recurso, el despacho considera el desenfoque de los mismos, en tanto que si bien se encaminan a atacar el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, lo cierto es que la oportunidad para tal efecto feneció sin que se hubiesen agotado los mecanismos otorgados por nuestro estatuto procesal para su controversia, sumado a que no es de recibo que se pretenda que se modifique el monto allí estipulado bajo la figura de corrección de error aritmético, como erradamente lo pretende la impugnante, en tanto que ni en la sentencia proferida en esta instancia, ni en la liquidación de costas, se incurrió en error alguno que deba corregirse, máxime cuando en la referida sentencia se argumentó la razón de la fijación de dichas agencias; en tanto que solo podría entenderse como una dilación por parte del ejecutado en su afán de revivir términos legalmente precluidos.

Así las cosas, al haberse fijado valor de las agencias en derecho conforme a las tarifas y criterios legales, liquidado las costas y aprobadas las mismas en aplicación a la normativa vigente, sin que dentro de la oportunidad legal la parte demandada hubiese a través de los mecanismos estipulados pare tal efecto, manifestado su inconformidad con el monto fijado, considera el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente, pues no puede pretender con la formulación del presente recurso revivir términos legales ya fenecidos mediante la aplicación de figuras jurídicas como la corrección de errores aritméticos, controvertir dicha estimación.

En consecuencia, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 05 de agosto del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 05 de agosto de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios 1714 y 1715 de este cuaderno, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECITIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la liquidación del crédito practicada por la parte demandada y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones cobradas y el ejecutante, presenta objeción, aduciendo que en la liquidación de crédito allegada al plenario se encuentra mal liquidada.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."*

Sobre el particular debe advertirse que aunque la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada y arrimó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que de la revisión de la misma se advierte que no se tuvo en cuenta el monto de capital sobre el cual determino el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, al modificar el mandamiento de pago en la sentencia de segunda instancia allí proferida el 01 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, revisada detalladamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que no fue practicada con sujeción a lo dispuesto en la referida modificación al mandamiento de pago, en tanto que se liquidó sobre un capital diferente al señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, lo cual conlleva a que los resultados arrojados no se ajusten a la realidad expedencial y por ende tampoco pueda tenerse como definitiva.

Así las cosas, esta funcionaria judicial modificará oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por no ajustarse a los parámetros legales ni a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual modifico el mandamiento de pago y en consecuencia quedará de la siguiente manera, de acuerdo a la liquidación de crédito efectuada por el Contador Público adscrito a dicha corporación, obrante a folios 567 a 584 de este cuaderno:

TOTAL CAPITAL (533 FACTURAS)	**$812.629.738**
TOTAL, INTERESES	**$272.779.671,98**
TOTAL, CAPITAL E INTERESES	**$1.085.409.409,98**
ABONOS	**$1.381.652.164**
TOTAL LIQUIDACION:	**(-)$ 296.242.754,02**

(SALDO A FAVOR DE LA EJECUTADA)

En consecuencia, se evidencia que a fecha el crédito se encuentra cancelado arrojando un saldo a favor de la ejecutada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MTCE ($296.242.754,02)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación del crédito, por lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandada, la cual quedara en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, determinándose que la obligación aquí ejecutada se encuentra cancelada y resta un saldo a favor de la ejecutada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MTCE ($296.242.754,02)**, impartiéndosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2015 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el rematante **ATILIO ZACCAGNINI**, relativas a que se les haga entrega al primero del valor del remate del inmueble objeto de cautela y al segundo del valor del impuesto predial del referido inmueble, revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituidos dos depósitos judiciales Nos. **451010000843487** por valor de **$55.000.000** y **451010000843559** por valor de **$40.100.000**, esta funcionaria de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del C. G. del P,., ordena hacer entrega de los referido depósitos judiciales así:

1. Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. **451010000843559** por valor de **$40.100.000**, de la siguiente manera:

a) El valor de **$7.149.897** para el rematante **ATILIO ZACCAGNINI.**

b) El valor de **$32.950.103**, se reserva para el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**.

2. Hacer entrega al ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** el depósito judicial No. **451010000843487** por valor de **$55.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2015-00450-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 3969 del 12 de noviembre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunica que se levantó la medida de embargo de remanente decretada dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-005-2015-00873-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA**
Demandante:	**CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P**
Demandado:	**1.- CARMEN PASTORA SANTANDER DE MONSALVE** **2.- ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER** **3.- BLANCA LEONOR MONSALVE SANTANDER** **4.- CARMEN ELISA MONSALVE SANTANDER** **5.- JOSE GREGORIO MONSALVE SANTANDER** **6.- JOSE LUIS MONSALVE SANTANDER** **7.- JUAN JOSE MONSALVE SANTANDER** **8.- LUZ RAQUEL MONSALVE SANTANDER** **9.- MARCO AURELIO MONSALVE SANTANDER** **10.- PABLO EMILIO MONSALVE SANTANDER** **11.- SAMUEL DARIO MONSALVE SANTANDER** **12.- VICTOR MANUEL MONSALVE SANTANDER** **13.- VIRGILIO ANTONIO MONSALVE SANTANDER**
	14. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER. -
Vinculado al contradictorio:	**1.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. -**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2017 – 00339-00**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA ART. 372 y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTICULO 373 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl. 455 del expediente) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y reforma y contestada la misma, vinculado al contradictorio quien no contesto demanda, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, DETERMINACION DE LOS HECHOS Y FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que asistan a la audiencia y se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios, además para cumplir con

las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo numeral 11 del artículo 372 del C. G. del P. **con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.**

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 21 de noviembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 21 de febrero de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de los demandados MONSALVE SANTANDER, tendiente a se suspenda provisionalmente la fecha de la audiencia tendiente a resolver las pretensiones de la demanda, el Despacho no accede a lo peticionado, en razón que no cumple con los requisitos enmarcados dentro del artículo 161 del C.G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena citar a las partes en contienda judicial el **14 DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL, en donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. en razón a ello se convoca a las partes para que concurran personalmente, a la etapa de conciliación, interrogatorios, saneamiento del proceso, incluida la práctica de pruebas y demás asuntos que estas normas contemplan.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante, **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.,** a conciliación y de no existir acuerdo, que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **14 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada compuesta por las siguientes personas:

1.- CARMEN PASTORA SANTANDER DE MONSALVE
2.- ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER
3.- BLANCA LEONOR MONSALVE SANTANDER
4.- CARMEN ELISA MONSALVE SANTANDER
5.- JOSE GREGORIO MONSALVE SANTANDER
6.- JOSE LUIS MONSALVE SANTANDER
7.- JUAN JOSE MONSALVE SANTANDER
8.- LUZ RAQUEL MONSALVE SANTANDER
9.- MARCO AURELIO MONSALVE SANTANDER
10.- PABLO EMILIO MONSALVE SANTANDER
11.- SAMUEL DARIO MONSALVE SANTANDER
12. VICTOR MANUEL MONSALVE SANTANDER
13.- VIRGILIO ANTONIO MONSALVE SANTANDER

a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandante. Para lo cual se señala el **14 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

CUARTO: Citar al **CURADOR AD – LITEM** de los herederos indeterminados de MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER, a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para que los represente en sus intereses. Para lo cual se señala el **14 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

QUINTO: Citar al vinculado al contradictorio INSTITUO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través de su representante legal MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS o quien haga sus veces o la reemplace, a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para que los represente en sus intereses. Para lo cual se señala el **14 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

SEXTO: Tener como pruebas las decretadas a solicitud de parte y de oficio, en auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que obra a (Fls. 407 a 412) y las documentales sobrevinientes que obran al expediente.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados MONSALVE SANTANDER tendiente a que se suspenda provisionalmente la fecha de la audiencia en que se va a resolver las pretensiones de la demanda, en razón que no cumple con los requisitos enmarcados dentro del artículo 161 del C.G. del P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones en el artículo 372 del C. G. del P. desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Una vez surtidas las etapas de la audiencia se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOVENO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

DECIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00110 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaría ejecutoriado el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por los apoderados judiciales de la parte demandada, y que revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales Nos.:

1. **451010000821473** por valor de **$105.091.480,26**
2. **451010000822213** por valor de **$118.735.349,74**
3. **451010000830309** por valor de **$3.207.772,51**
4. **451010000830412** por valor de **$584.101,32**
5. **451010000831304** por valor de **$10.258.140,74**
6. **451010000832598** por valor de **$2.114.196,95**
7. **451010000847558** por valor de **$27.647.746,48**
8. **451010000847794** por valor de **$6.594.569,51**
9. **451010000849159** por valor de **$13.642.170,06**
10. **451010000849908** por valor de **$570.405,55**
11. **451010000851950** por valor de **$2.153.103,35**

En consecuencia, como quiera que la presente ejecución termino mediante auto del 29 de julio de 2020, en virtud la transacción extraprocesalmente celebrada entre las partes, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se hubiese tenido en cuenta en ese momento los aludidos depósitos judiciales, considera esta funcionaria que al encontrarse concluida la ejecución y habiéndose levantado las cautelas decretadas dentro de la misma, es procedente ordenar hacer entrega de los títulos judiciales relacionados en los numerales 1 y 2 , al demandado **ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUCIONES GROUP S.A.S.** y los enlistados en los numerales 3 a 11 al también demandado **JUAN DAVID ANGEL BOTERO,** en su calidad de integrantes del **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2019 00217 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por cuanto afirman que el demandado pagó los cánones en los cuales se encontraba en mora, el despacho accede a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el desglose y entrega del contrato con la constancia de que la obligación continua vigente, previo el pago de los emolumentos necesarios.

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014053 006 2019 00221 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **CONSTRUCTORA JR LTDA.**, en su calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019.

Fundan la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, las facturas báculo de ejecución carecen de aceptación por parte de los demandados y de fecha de vencimiento consagrada como requisito en los artículos 621 y 774 del C. de Cio., por lo que no pueden entenderse como títulos valores y ser cobrados judicialmente como acá pretende el demandante

Conforme lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Una vez surtido el correspondiente traslado, con anterioridad, la parte demandante dentro de la oportunidad legal, por intermedio de su apoderado judicial en resumen manifestó que, las facturas cambiarias objeto de la presente acción, se encuentran irrevocablemente aceptadas por la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, toda vez que no obra en el expediente constancia de devolución u objeción de las mismas, sumado a que el vencimiento de estas corresponde a los 30 días siguientes a su radicación para el cobro ante la ejecutada, por lo que solicita mantener incólume la orden de pago librada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, pueden distinguirse títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; perteneciendo la factura de venta a la primera categoría, en tanto el título causal que testimonia sobre la relación contractual previa que vendedor-suministrador del insumo tiene con el comprador-receptor del insumo, por razón del convenio previo que justifica, a través del título, el cobro de la suma de dinero en ella señalada y correspondiente al valor de los insumos entregados.

Con esa perspectiva se memora que al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621* (...) *y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:* .

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En*

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayas fuera de texto).

Así, de cara a los requisitos enlistados y el carácter instrumental de la factura como testimonio del negocio causal para viabilizar la acción cambiaria que deriva del derecho de crédito nacido de aquella, debe verse que su concurrencia en el documento se justifica con el propósito de explicitar los contornos del convenio, así, por un lado, los extremos negociales y su objeto, al tiempo que respecto a este, la dimensión y alcance de la prestación conforme al acuerdo de voluntades modulado por los celebrantes.

De tal suerte que, analizados estos requisitos con los insertos en los documentos arrimados como base de la ejecución, se aprecia que no se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que no se consignó en los mismos la fecha de vencimiento, por lo que en principio podría afirmarse que estos ostentan identidad cambiaria como facturas cambiarias; dado que la falta de estipulación de la fecha de vencimiento del título conforme a lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión.

Teniendo en cuenta la calidad instrumental del referido título y que el propósito de éste es la negociabilidad, haciéndose patente el reconocimiento que el legislador ha hecho de la dinámica comercial en la que se entrevera la voluntad de los celebrantes del negocio causal de la factura, y con vista en esa experiencia ha determinado la importancia de estos conceptos, para determinar en un evento dado la aceptación tácita del título, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio; no obstante dicha circunstancia no se cumplió, en tanto que como se puede evidenciar en el cuerpo de las facturas arrimadas con la demanda, las mismas se radicaron para el cobro ante la obligada, antes del vencimiento de los referidos 30 días.

Así las cosas, del contenido de las normas en precedencia memoradas debe interpretarse de forma armónica de manera tal que, sentado por la codificación sustantiva que no habiéndose estipulado fecha de vencimiento, las facturas debían pagarse dentro de los 30 días siguientes a su emisión, y acreditado en el cuerpo de

las facturas cambiaras allegadas como base de la acción compulsiva, que se presentaron para el cobro antes del vencimiento de dicho lapso de tiempo, no puede predicarse que se haya cumplido con dichos requisitos, pues existe *a priori* prueba de ello, impidiendo tal circunstancia que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad de los mencionados títulos valores.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que de los títulos valores allegados como base de la ejecución no puede predicarse que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.P.C., por lo que se hace improcedente continuar con la ejecución de la orden de pago librada.

Por lo brevemente expuesto y al encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendado 14 de agosto de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago, y en consecuencia se abstendrá esta funcionaria de continuar con la ejecución, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que las mismas se levantaron con antelación conforme lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de agosto del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: en consecuencia, **ABSTENERSE** de continuar con la ejecución.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -**
Demandante:	**1.- JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO Y KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO. **2.- PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO** **3.- ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ** **4.- ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS** **5.- JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CATELLANOS** **6.- ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS**
Demandado:	**1.- GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**
	2.- LUIS EDUARDO PEREZ
	3.- COOTRANSTASAJERO
	4. LA EQUIDAD – SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado:	**54-001-31-03-006-2019 – 00249**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2020 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no fue descorrido el mismo, así como tramitado el llamamiento en garantía, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS

PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el pasado 05 de noviembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, su vencimiento se postergó para el 05 de febrero de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En los términos solicitados por la parte demandante, se dispone tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez que obran en el proceso. (Art. 227 C. G. P.)

Para efectos del ejercicio de contradicción y defensa se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **02 DE DICIEBMBRE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO, KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO, **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS, ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS,** a conciliación y

de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **02 DE DICIEMRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, LUIS EDUARDO PEREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: Citar a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO LTDA."** a través de su representante legal **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA ó quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada COOTRANSTASAJERO LTDA. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** a través de su representante legal **JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE DICIEMBRE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: Tener por presentados los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegados por la parte demandante.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOVENO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00399-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido del término de traslado concedido a la parte demandante de la solicitud de Incidente de Regulación de Honorarios, formulado por el **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, se procede a señalar fecha para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P. Igualmente se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 9:30 A.M**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por las partes, que se recaudaran en día programado para llevar a cabo la audiencia:

1. DE LA PARTE INCIDENTALISTA

1.1. Téngase como pruebas los documentos mencionados y allegados con la solicitud contentiva del Incidente de Regulación de Honorarios.

2. DE OFICIO.

2.1. Recepcionar Interrogatorio al incidentalista, **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**. Tener en cuenta que la inasistencia a la diligencia generan las sanciones previstas en el artículo 205 del CGP.

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153006-2020-00060-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la doctora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su condición de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso entrar a resolver la nulidad propuesta por el demandado, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1°, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2° del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO** en contra de **SEGUROS ALFA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 13 de noviembre de 2020 al jueves 26 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA CONCEPCION MALDONADO DE DELGADO** en contra de **SEGUROS ALFA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00246 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ LIDA MEZA LOPEZ** en contra de **RAUL OJEDA FLOREZ, LUBIN DE JESUS FERNNADEZ OTALVARO, TRANSPORTES PETROLEA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ LIDA MEZA LOPEZ** en contra de **RAUL OJEDA FLOREZ, LUBIN DE JESUS FERNNADEZ OTALVARO, TRANSPORTES PETROLEA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($88.400.000),** dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al **DOCTOR ELIUMER ALONSO CARRASCAL FARFAN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderada judicial por **RACCHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA,** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderada judicial por **RACCHEL NAILYN CONTRERAS REYES, EDICSON GABRIEL MALDONADO SANDOVAL, ESPERANZA REYES PEÑARANDA,** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **NICOLL SARAY CONTRERAS REYES** y **JOSUE EMMANUEL CONTRERAS REYES, OSCAR REYES PEÑARANDA** y **SULAY SANDOVAL MESA,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAIDER JESUS MALDONADO SANDOVAL** en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S., PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ** y **GERARDO JOSE VEGA SOSA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la **DOCTORA ZULAY ALEJANDRA SILVA SANCHEZ,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT** en contra de **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** y **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT** y a cargo de **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** y **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR a **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** y **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MTCE ($204.819.805), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **17279.**

b.- Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** y **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO,** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO,** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **LINA ANDREA ODDA AMAYA** endosataria de **MYRIAM CASTELLANOS** en contra de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LINA ANDREA ODDA AMAYA** endosataria de **MYRIAM CASTELLANOS** y a cargo de **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE ($50.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110156895.**

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 18 de octubre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE ($20.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110473200.**

e.- Por los intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 18 de octubre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Por los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.-TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE ($30.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en la Letra de Cambio No. **LC-21110628314.**

h.- Por los intereses de plazo causados desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de enero de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i). Por los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **DIEGO ALFONSO ESTEVEZ** y **EDINSON PIZA MARQUEZ,** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA,** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59** DE FECHA **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

SECRETARIA